



T- 08001418900520230055901

S.I.- Interno: 2023-00144-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418900520230055901 S.I.- Interno: 2023-00144-H.
ACCIONANTE	ALVARO SEGUNDO SALTARIN PUSHAINA.
ACCIONADO	WOM

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **15 de septiembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO SEGUNDO SALTARIN PUSHAINA** a través de apoderado judicial en contra de **WOM**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

"...1. En el mes de febrero de 2023 realice el registro de mi usuario ante la plataforma de DATACREDITO y TRANSUNIÓN con la finalidad de obtener información sobre mi vida crediticia, fue así cuando me percate que a registraba un reporte negativo con la entidad WOM

2. La entidad WOM me había reportado y solo hasta el momento de la consulta me daba por enterado, nunca me avisaron, nunca recibí una llamada, nunca se acercaron a la dirección de residencia que suministre y que continuo siendo la misma, me sentía ante un estado de indefensión aberrante porque con eso se sepultaba mi sueño de tener un hogar para brindarle a mi familia, no tuve la oportunidad de defenderme, no me informaron de ningún saldo en mora, SIN EMBARGO EN ARAS DE RECUPERAR MI VIDA CREDITICIA CANCELE LA OBLIGACIÓN QUEDANDO PAZ Y SALVO CON LA ENTIDAD, pero el reporte negativo a pesar de dicho pago persistía

3. por ese motivo inicie una investigación judicial donde me preguntaba si esta clase de atropellos era posible? Fue así donde conocí de la ley habeas data 1266 de 2008 y su valioso artículo 12, entonces encontré que si existió una violación al debido proceso y que me habían vulnerados mis derechos porque esta entidad estaba en la obligación de notificarme mínimo 20 días antes de reportarme negativamente algo que nunca ocurrió

4. Motivada por esta razón, dirigí derecho de petición a la accionada solicitando una serie de documentos para hacer valer mis derechos fundamentales, sin embargo y después de agotado el tiempo que son 15 días hábiles la entidad accionada guardo silencio

5. No me brindaron la información solicitada como tampoco anexaron la carta ni la guía de notificación haciendo caso omiso a lo solicitado en mis pretensiones y dejándome ante un estado de indefensión

6. Todo lo contrario negaron la solicitud de eliminar los vectores negativos perjudicando mi buen nombre y habeas data, y continuando con el daño irremediable a mi vida financiera



T- 08001418900520230055901
S.I.- Interno: 2023-00144-H.

7. Le era exigible a la entidad accionada como fuente de la información enviar la comunicación previa mínimo 20 días antes de realizar el reporte negativo, también verificar de manera fehaciente su recibido efectivo, por lo que tal omisión constituye una vulneración flagrante del derecho fundamental de habeas data financiero de la accionante, ya que se recalca por parte DE LA SUPERINTENDENCIA que de manera previa a que se reporte una información negativa ante una central de riesgo, la fuente debe enviarle una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla. Tan solo cuando hayan transcurrido 20 días calendario desde el envío de la comunicación la fuente podrá efectuar el reporte antela central de riesgo. En caso de que la fuente no le haya enviado la comunicación previa, la información debe ser eliminada de inmediato.

8. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, ESPECÍFICAMENTE PARA INVOCAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA... ”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a WOM eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por haber incurrido en la violación al debido proceso.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 01 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada y la vinculación de DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

• INFORMES RENDIDOS POR CIFIN S.A.S (TransUnion®)

Sostuvo que:

“...EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®):

El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad WOM, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada

la “legitimación en la causa” por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la “presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”¹

Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los



T- 08001418900520230055901

S.I.- Interno: 2023-00144-H.

derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse "... el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela".

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

1. *Inexistencia de nexos contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad WOM, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.*

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, esta imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de ÁLVARO SEGUNDO SALTARÉN PUSHAINA con C.C No. 84.008.449, revisada el día 4 de septiembre de 2023 siendo las 15:34:06 respecto de la información reportada por la Entidad WOM, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 660001, figura en MORA, con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora, al corte de 02/08/2023. Fecha del reporte de la primera mora: 15/03/2023. Valor en mora: \$ 2.000.000.

Ahora bien, debemos informar que pese a que la parte accionante indica haber realizado el pago de la obligación este no ha sido reportado y la fuente tampoco ha solicitado la eliminación del dato negativo, razón por la cual no estamos facultados para modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella.

Teniendo en cuenta que la obligación aún está en mora insoluta sin pago reportado antes del 29 de octubre de 2022 y dada la terminación de la Ley 2157 de 2021 el accionante NO PODRÁ SER BENEFICIARIO (A) de la amnistía contemplada en la norma.

3. *El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.*

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son



T- 08001418900520230055901

S.I.- Interno: 2023-00144-H.

estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20087 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20088, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

4. *Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20089, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.*

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 201510, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

5. *El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 200811, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.*

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.



T- 08001418900520230055901

S.I.- Interno: 2023-00144-H.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.

Por las anteriores razones, insistimos en que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar que es la Fuente de la información quien debe haber obtenido y conservar evidencia de la autorización otorgada por el titular para el reporte de su información y no el Operador¹²:

“La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “Además debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”. (Subrayado fuera de texto)

Tanto la ley como la jurisprudencia precisan que la obligación de contar con la autorización para efectuar el reporte es del resorte de la fuente y no del operador, razón por la cual es más que evidente que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

6. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:*

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 13.*
- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento¹⁴.*

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional¹⁵ ha señalado a este respecto que:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente



T- 08001418900520230055901

S.I.- Interno: 2023-00144-H.

de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente...”

- **INFORMES RENDIDOS POR WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.).**

Manifestó que:

“...Para los efectos de este procedimiento, se pone de presente al Despacho que, a nombre del Accionante, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.008.449, se encuentra activa la línea móvil N° 3014182736, asociada a la obligación N° 567125660001. Respecto de esta línea, el señor Saltarín incumplió con el pago de la factura FCME 757650 (Anexo 2), por el valor de COP 35.000, por lo que PTC procedió a enviarle al correo electrónico 3014182736alvaro@gmail.com dos (2) notificaciones, los días 14 y 15 de diciembre 2022, informándole que, de no pagar el saldo adeudado, podría ser reportado ante las centrales de riesgo (Anexo 3). Después, dado que la mora en la obligación se mantuvo, procedió a reportarlo el 13 de enero de 2023 ante las centrales.

Adicionalmente, el día 20 de junio de 2023, el Accionante elevó derecho de petición ante nuestra representada, el cual fue registrado con el consecutivo 20230620_00024998638. A esta petición se le dio respuesta el día 21 de junio de 2023, al correo electrónico 3014182736alvaro@gmail.com, informándole que:

(...) “De acuerdo con tu solicitud de ajuste de factura relacionada con tu línea 3014182736, al respecto te informamos lo siguiente: Se realizó el ajuste por valor de \$32.666 M/cte., a tu factura FCME 7576506, debido a que realizaste portabilidad a otro operador el pasado 12 de septiembre de 2022, y a la fecha presentas un saldo pendiente por valor de \$2.334 M/cte., sobre tu cuenta 567125660001.” (Anexo 4).

El saldo pendiente de COP 2.334 fue cancelado por el señor Saltarín el 28 de agosto de 2023. Después de realizado el pago, el Accionante elevó derecho de petición el día 30 de agosto de 2023, solicitando a nuestra representada información sobre el estado de su obligación. Esta petición fue registrada por PTC bajo el consecutivo 20230831_00026270485 y, a la fecha, aún se encuentra dentro del término legal para dar respuesta.

Sin embargo, nuestra representada dio contestación a la solicitud del señor Saltarín, el día 05 de septiembre de 2023, al correo electrónico alvarosegundos@hotmail.com (Anexo 5). En dicha comunicación, se le informó que, de acuerdo con el pago que hizo el 28 de agosto de 2023, se habían actualizado sus obligaciones ante la empresa y se había procedido a eliminar sus reportes negativos ante las centrales de riesgo (Anexo 6).

En relación con los hechos presentados por el Accionante, nos pronunciamos de la siguiente manera:

2.2. *Sobre el hecho primero: no nos consta que, en febrero de 2023, el señor Saltarín haya registrado su usuario ante las centrales de riesgo, puesto que no es un hecho que PTC deba conocer.*

2.3. *Sobre el hecho segundo: es parcialmente cierto. Es cierto que PTC reportó negativamente al Accionante ante las centrales de riesgo, en razón de que incumplió con el pago de la factura FCME 757650 (Anexo 2), por el valor de COP 35.000. Sin embargo, no es cierto que nuestra representada nunca le haya avisado de que podría ser reportado, puesto que, como consta en el Anexo 3, los días 14 y 15 de diciembre 2022 envió dos (2) notificaciones previas al reporte negativo, al correo electrónico 3014182736alvaro@gmail.com (Anexo 3). Adicionalmente, es cierto que el señor Saltarín ya pagó el saldo adeudado, sin embargo, este se hizo hace pocos días, a saber, el 28 de agosto de 2023.*

El resto de afirmaciones que conforman el hecho no nos constan, en tanto no son hechos que PTC deba conocer.

2.4. *Sobre el hecho tercero: no nos consta que el Accionante haya realizado una investigación judicial, ni los hallazgos de dicha investigación, en tanto no es un hecho que PTC deba conocer.*

2.5. *Sobre el hecho cuarto: es cierto que el Accionante elevó derecho de petición ante nuestra representada, el cual fue debidamente registrado bajo el consecutivo 20230831_00026270485. Sin embargo, a la fecha en que PTC fue notificada de la acción de tutela, aún se encontraba dentro del término legal para dar respuesta.*

2.6. *Sobre el hecho quinto: no es cierto que al Accionante no se le haya brindado la información que solicitaba, en tanto ambos derechos de petición elevados fueron contestados por PTC de manera clara, completa y de fondo, y dentro del término legal para dar respuesta (Anexos 4 y 5).*

2.7. *Sobre el hecho sexto: no es cierto que se le haya negado la solicitud de eliminar sus reportes negativos ante las centrales de riesgo, puesto que, ante el pago de la obligación adeudada, nuestra representada procedió a eliminar dichos reportes (Anexo 6), tal como se le informó en la respuesta a su derecho de petición (Anexo 5).*



T- 08001418900520230055901

S.I.- Interno: 2023-00144-H.

2.8. *Sobre el hecho séptimo: es cierto que nuestra representada tenía la obligación de informarle al Accionante que sería reportado ante las centrales de riesgo 20 días antes de hacer el reporte. Sin embargo, como consta en el Anexo 3, dichos reportes se hicieron cumpliendo con la obligación legal de informarle en término.*

2.9. *Sobre el hecho octavo: no nos consta, en tanto no son hechos, sino los fundamentos de derecho que invoca el Accionante para la acción de tutela.*

3. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

A continuación, damos respuesta a las pretensiones de la acción:

3.1. *Sobre la pretensión de TUTELAR los derechos fundamentales al hábeas data, buen nombre y petición, se pone de presente al Despacho que, a la fecha, ninguno de estos está siendo vulnerado ni puesto en riesgo por PTC.*

Respecto del derecho fundamental al hábeas data del señor Saltarín, este no ha sido vulnerado ni puesto en riesgo por nuestra representada, en tanto PTC cumplió con haber enviado las notificaciones previas a su reporte negativo en las centrales de riesgo, al correo electrónico que tenía registrado como propio del Accionante: 3014182736alvaro@gmail.com (Anexo 3). En ese sentido, ante el hecho de que la falta de pago de la obligación se mantuvo, nuestra representada procedió a reportarlo negativamente ante las centrales de riesgo el 13 de enero de 2023 (Anexo 6).

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición del Accionante, este tampoco ha sido vulnerado ni puesto en riesgo por PTC, puesto que, como se ha manifestado a lo largo de la contestación, tanto la petición elevada el día 20 de junio de 2023, como la elevada el 30 de agosto de 2023, se contestaron de forma clara, completa, de fondo y dentro del término legal (Anexos 4 y 5). La primera de ellas la contestó PTC el 21 de junio de 2023, al correo electrónico 3014182736alvaro@gmail.com, y la segunda -para la que aún se encuentra en término- el 30 de agosto de 2023, al correo electrónico alvarosegundos@hotmail.com (Anexos 4 y 5).

Por último, respecto al derecho al buen nombre del señor Saltarín, se indica que no es claro en la acción de tutela la forma en que las acciones de nuestra representada pudieron haberlo vulnerado o puesto en riesgo.

Por lo anterior, la pretensión no tiene vocación de prosperar.

3.2. *Sobre la pretensión de ORDENAR a PTC que solicite a las centrales de riesgo la eliminación del reporte negativo a nombre del señor Saltarín, se pone de presente al Despacho que esta ya fue satisfecha. Sin embargo, la eliminación de los reportes no se hizo, de ningún modo, en razón de una violación al debido proceso del Accionante, sino en razón de que este canceló el saldo adeudado de la obligación N° 567125660001 que tenía con PTC.*

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, cabe aclarar al Despacho que, a pesar de que el señor Saltarín solicita el amparo de sus derechos fundamentales al hábeas data, buen nombre y derecho de petición, ninguno de estos ha sido vulnerado ni puesto en riesgo por PTC.

En cuanto al derecho de petición que invoca el Accionante, nuestra representada, antes de la notificación de la acción de tutela, aún se encontraba dentro del término legal para dar respuesta al derecho de petición que elevó el día 30 de agosto de 2023. Pese a ello, el 05 de septiembre de 2023, remitió comunicación escrita al correo electrónico alvarosegundos@hotmail.com, informándole que, conforme con la solicitud que elevó y el pago del saldo adeudado, el reporte negativo a su nombre en las centrales de riesgo había sido eliminado.

Ahora bien, en cuanto el derecho al hábeas data del señor Saltarín, este no ha sido vulnerado ni puesto en riesgo, en tanto i) nuestra representada emitió dos (2) notificaciones previas a su reporte negativo en las centrales de riesgo (Anexo 3); y, ii) procedió a eliminar dicho reporte una vez hizo el pago del saldo adeudado (Anexo 6).

Adicionalmente, vale la pena indicar que, a pesar de que el Accionante invoca la protección de su derecho al buen nombre, no queda claro en la acción de tutela la forma en que las acciones de PTC podrían estarlo vulnerando o poniendo en riesgo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela como mecanismo para prevenir o suspender la posible violación de los derechos fundamentales al hábeas data, petición y buen nombre se torna improcedente, bajo el entendido de que PTC i) aún se encontraba dentro del término legal para dar respuesta al derecho de petición; ii) eliminó los reportes del Accionante ante el pago del saldo adeudado (Anexo 6). En este sentido, con las acciones de PTC, cesó cualquier posible amenaza o afectación de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, la acción de tutela carece de objeto y se configura, entonces, un hecho superado, toda vez que los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación de los derechos fundamentales han cesado.

Sobre la configuración de la carencia actual de objeto, la Corte Constitucional ha indicado que: “se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” (Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, sentencia T-038 de 2019)1.



T- 08001418900520230055901
S.I.- Interno: 2023-00144-H.

Así pues, la carencia actual de objeto se configura:

“en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan,[pues] deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación” (Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sentencia T-988 de 2007) (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Este fenómeno se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente. Así, en relación con la causal del hecho superado, ha dicho la Corte:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (negrilla y subrayado fuera de texto original)2.

Lo anterior pone de presente que, como la finalidad de la acción de tutela es evitar o suspender la amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental, esto implica que:

“cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado se constituye así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional” (Corte Constitucional, M.P. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-408 de 2008) (negrilla y subrayado por fuera del texto).

A partir de lo mencionado, solicitamos al señor juez aplicar la teoría del hecho superado al caso bajo estudio y, por consiguiente, declarar la carencia actual de objeto de la acción de tutela, teniendo en cuenta que, como se indicó previamente, PTC ya eliminó el reporte negativo que tenía el Accionante ante las centrales de riesgo y remitió comunicación escrita a su correo electrónico.

Así, en el entendido de que nuestra representada ya realizó las conductas solicitadas por la Accionante y que cesó cualquier amenaza de afectación o vulneración de sus derechos fundamentales, no habría una orden que proferir respecto de las pretensiones y, por tanto, la presente acción no está llamada a prosperar...”.

• **INFORMES RENDIDOS POR DATA CREDITO EXPERIAN.**

Refirió que con relación a su entidad no existe la vulneración alegada, ya en su base de datos no existe ningún reporte negativo en contra del accionante.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **15 de septiembre de 2023**, denegó el amparo solicitado del derecho de petición, aduciendo que:

“...La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado y de los particulares. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia, y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.

Frente a esa premisa la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición sobre su protección, contenido, ejercicio y alcance por medio de la acción de tutela, donde las personas comprenden la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido



T- 08001418900520230055901

S.I.- Interno: 2023-00144-H.

a su consideración. El derecho de petición es una de las herramientas más valiosas que la constitución nacional ofreció al ciudadano común y corriente para exigir información y respuestas a las autoridades administrativas, que de no atender la petición incurrir en falta administrativa que puede ser sancionable.

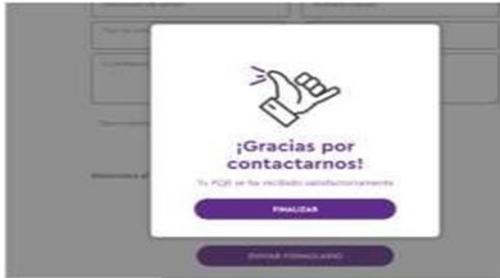
Frente a este mecanismo constitucional se advierte que los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades y empresas, siempre y cuando no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada, caso en los cuales no procederá la petición. Manifiesta esa Corporación que la respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales, comprendiendo una resolución de fondo a lo pedido y una comunicación final.

En esta oportunidad el accionante pretende que a través de este mecanismo breve y sumario le sea restablecido el derecho fundamental de petición, como consecuencia de que la entidad recurrida WOM no contestó de forma oportuna y de fondo su petición radicada y, en consecuencia, no proceder a la eliminación del reporte negativo a su nombre ante las centrales de riesgo, dándole cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2157 de 2021.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver de fondo una petición, y que de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Para darle solución al presente problema jurídico, este Despacho entró a estudiar el cumplimiento del requisito de procedibilidad cuando se pretende amparar el derecho fundamental de petición, esto es, la debida radicación ante la entidad correspondiente.

Del estudio del material probatorio allegado al dossier, se pudo concluir que el actor NO aportó prueba suficiente para corroborar la correcta instauración ante la entidad accionada, puesto que, en primera medida, del pantallazo adjuntado no es posible establecer la correcta radicación por la página web de la entidad, dado que no se visualiza escrito, documento o fecha alguna; No obstante, conforme a la respuesta otorgada por la entidad accionada, la cual que la recepción de las solicitudes a nombre del actor se realizaron en fechas de 21 de junio y 28 de agosto de 2023. En consecuencia, se tendrá como solventado dicho requisito.



- *Constancia de radicación incompleta.*

Ahora bien, corresponde estudiar si la entidad recurrida contestó lo pedido por el actor, por lo que conviene entrar a verificar los requisitos mínimos establecidos para dar una correcta respuesta a las solicitudes de los ciudadanos, los cuales están definidos en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014 en los siguientes términos: La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

En atención a la petición mencionada y presuntamente vulnerada por la parte accionada, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, observa este Despacho que NO ha existido maltrato al derecho constitucional de PETICIÓN por parte de WOM, puesto que se comprobó que la respuesta del último derecho de petición radicado, donde solicitó la eliminación del reporte negativo a su nombre, fue enviada al actor el 05 de septiembre de 2023, es decir, por dentro del término legal establecido.

Asimismo, se pudo concluir que la respuesta contiene los parámetros de claridad, precisión, congruencia y ser de fondo necesarios para entenderse como solventado el derecho de petición. Por lo anterior, se tendrá como configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.



T- 08001418900520230055901

S.I.- Interno: 2023-00144-H.

Respuesta a tu Requerimiento - Caso 20230831_00026270485

soportel.backoffice <soportel.backoffice@wom.co>

Mié 05/08/2023 12:10

Para alvarosegundo@hotmail.com <alvarosegundo@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (341 KB)

Respuesta a tu Requerimiento - Caso 20230831_00026270485.pdf; 16/12/202300011.html;imagen/Previa.pdf

Nota !!!

Muchas gracias por compartir con nosotros tus solicitudes y sugerencias.

Gracias por ayudarnos a mejorar y crear en la Tefco que vino a cambiar las reglas del juego en Colombia.

Recuerda que puedes encontrarnos aquí:

Línea Móvil: (57) 302 55 5555

Marcas desde tu línea WDM *302

Escríbenos por WhatsApp (+57) 302 7770 000

Contactarnos en línea Hija Bogotá: (601) 3078050 línea gratuita Nacional 01800012323

Página web: <https://www.wom.co>

Redes Sociales Oficiales:

Facebook: /womcolombia Twitter: @womcolombia e Instagram: @womcolombia

En WOM encuentras muchas formas de pagar tu factura, consúltalas aquí:

<https://www.wom.co/donde-pagar-mi-factura> y para recargas *886 <https://www.wom.co/donde-recargar>.

comprar-seguros

Recuerda!!! Este correo está habilitado solo para respuesta de tus solicitudes.

- *Constancia de envío de respuesta.*

Siendo así las cosas, este Despacho despachará favorablemente la solicitud de amparo del derecho fundamental de PETICIÓN dada la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, corresponde continuar con el estudio del derecho fundamental de HABEAS DATA, para lo cual debe este despacho, en primera medida, entrar a verificar el cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos que se invoca la protección del derecho fundamental de HABEAS DATA, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

De conformidad con lo expuesto en la argumentación otorgada en el análisis del derecho fundamental de Petición, se concluye que el accionante sí presentó la solicitud ante la entidad correspondiente, esto es WOM, dado que se respaldó la recepción de ésta por parte de la compañía.

Una vez analizado y acreditado el requisito de procedibilidad de la presente acción, entró este juzgado a analizar si efectivamente la accionada tenía la potestad de reportar los datos negativos crediticios del accionante a sus plataformas informáticas. Bajo la premisa de los archivos informáticos, es importante señalar que el habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos, contenida en centrales de información pública o privada y que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero. Debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada y sobre aquella información que tiene relevancia pública.

Sin embargo, es importante resaltar que en la relación jurídica mercantil existente entre el consumidor y la fuente de información, debe existir una autorización previa por parte del usuario, donde a su vez el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente sea veraz, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos y tiene la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que todo el procedimiento se haga de una forma completa, evitando de cualquier modo un detalle fraccionado o incompleto. En términos generales,

para decretar el amparo del derecho constitucional de habeas data, se requiere la certeza de una violación, amenaza o transgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del derecho fundamental, sino que debe demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa y la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales; de esta manera al comprobarse un vínculo entre la realidad y los derechos invocados, es que se hace posible la protección tutelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el sustento legal decantado, analizando el material probatorio allegado por las partes intervinientes en el trámite tutelar, este despacho evidencia que NO se perpetró vulneración al derecho fundamental de HABEAS DATA, dado que no existen actualmente reportes negativos a nombre del accionante ALVARO SEGUNDO SALTARIN PUSHAINA sobre obligaciones contraídas con la entidad WOM en la central de riesgo DATACREDITO EXPERIAN conforme a lo cedido en respuesta a la presente tutela.

No obstante, conforme a la respuesta recibida por parte de la Operadora de Información CIFIN S.A.S. (TransUnion®) al requerimiento realizado, se constata que la obligación No. 660001 sigue con estado EN MORA en la entidad, por lo que por lo que se entenderá que ante esta Central de Riesgo aún permanece la información negativa reportada.

En consecuencia, este Despacho ordenará a la entidad recurrida que DEBE eliminar del dato negativo que figura a nombre de ALVARO SEGUNDO SALTARIN PUSHAINA, ante la operadora de información CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en razón de lo concedido en la respuesta a la presente tutela... ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS



T- 08001418900520230055901
S.I.- Interno: 2023-00144-H.

La accionada impugnó el fallo de tutela, argumentando:

“...2.1. *Carencia de objeto que imposibilita el cumplimiento de la decisión*

En la parte resolutoria del fallo de tutela del 15 de septiembre de 2023, expedido bajo radicado 08-001-41-89-005-2023-00559-00, el Despacho decidió lo siguiente:

“(…)

2) *TUTELAR el amparo de tutela sobre los derechos fundamentales de HABEAS DATA y BUEN NOMBRE invocados por el señor ALVARO SEGUNDO SALTARIN PUSHAINA; en contra de la entidad WOM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

3) *ORDENAR a WOM que DEBE eliminar del dato negativo que figura a nombre de ALVARO SEGUNDO SALTARIN PUSHAINA, ante la operadora de información CIFIN S.A.S. (TransUnión®), en razón de lo concedido en la respuesta a la presente tutela.”*

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que las órdenes emitidas a WOM mediante la sentencia carecen de objeto, pues tal como se manifestó y se acreditó mediante el Anexo 6 del escrito de contestación a la acción de tutela, radicado por nuestra representada el 05 de septiembre, para esta fecha el reporte negativo a nombre del señor SALTARÍN en las centrales de riesgo fue eliminado por parte de la empresa, en razón de que, el 28 de agosto de 2023, el Accionante pagó la obligación en mora a su cargo.

A pesar de que nuestra representada puso esta situación en conocimiento del Despacho de primera instancia, este fundamentó su decisión de amparar los derechos fundamentales del Accionante a partir de la contestación a la acción de tutela radicada el 04 de septiembre de 2023 por parte de la operadora de información CIFIN S.A.S. (TransUnión), quien manifestó que para tal fecha la obligación N° 660001 seguía con estado en mora; de la siguiente manera:

“En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de ÁLVARO SEGUNDO SALTARÉN PUSHAINA con C.C No. 84.008.449, revisada el día 4 de septiembre de 2023 siendo las 15:34:06 respecto de la información reportada por la Entidad WOM, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 660001, figura en MORA, con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora, al corte de 02/08/2023. Fecha del reporte de la primera mora: 15/03/2023. Valor en mora: \$ 2.000.000.

Ahora bien, debemos informar que pese a que la parte accionante indica haber realizado el pago de la obligación este no ha sido reportado y la fuente tampoco ha solicitado la eliminación del dato negativo, razón por la cual no estamos facultados para modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así pues, se evidencia cómo el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta el factor temporal de las contestaciones a la acción de tutela, pues es claro que si CIFIN S.A.S. (TransUnión) contestó la demanda un día antes de la eliminación del reporte negativo por parte de WOM, para esta fecha el reporte del señor SALTARÍN todavía aparecía en sus bases de datos.

En todo caso, para acreditar que a la fecha de esta impugnación el reporte negativo a nombre del señor SALTARÍN no sólo fue eliminado por PTC, sino que también fue eliminado por la operadora de información CIFIN S.A.S. (TransUnión), se adjunta como anexo el soporte de la actualización. En ese sentido, la orden del Despacho consistente en que PTC eliminara el dato negativo a nombre del Accionante ante CIFIN S.A.S. (TransUnión) fue satisfecha, inclusive, antes de que fuera expedido el fallo y, con ello, la decisión adoptada en primera instancia carecería de objeto y por sustracción de materia, las órdenes que en consecuencia se emiten no tendrían fundamento...”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de



T- 08001418900520230055901

S.I.- Interno: 2023-00144-H.

los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, esta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra inconforme con las actuaciones adelantadas por **WOM** al realizar el reporte negativo en su contra ante las centrales de riesgo, ya que considera que con dicho actuar trasgredió los derechos fundamentales de aquel.

Ahora bien, se hace imperativo estudiar el amparo frente al derecho del habeas data, sobre lo cual la jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

“(…) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así



T- 08001418900520230055901

S.I.- Interno: 2023-00144-H.

como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante **ALVARO SEGUNDO SALTARIN PUSHAINA**, esto es que **WOM**, no han accedido a rectificar ante las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** (antes **DATA CREDITO**) y **TRANSUNION (CIFIN S.A.S.)**, la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable, el Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado, en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia y las pruebas de oficios decretadas y aportadas en esta instancia, se tiene que el hoy accionante fungió como deudor de la obligación No. 660001 contraída con la entidad accionada, así mismo se observa del operador de la información **TRANSUNION (CIFIN S.A.S.)** que cuando se canceló dicha acreencia se encontraban en mora, por lo cual a pesar de encontrarse satisfechas la misma, no era posible modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar el dato negativo, ya que la parte demandante se encuentra cumpliendo un término de permanencia.

Tal y como se adujo en el memorial del 25 de septiembre de 2023 (numeral 8 del cuaderno de segunda instancia):

“..., consultada la información comercial el día de hoy 25 de septiembre de 2023 a las 10:14:55 a nombre de ALVARO SEGUNDO SALTARIN PUSHAINA, se evidencia que la fuente NO ha procedido con la eliminación y



T- 08001418900520230055901

S.I.- Interno: 2023-00144-H.

que lo que se visualiza en el reporte, es que procedió con la actualización del dato, de estado en mora a estado extinta y saldada voluntariamente cumpliendo un término de permanencia de la siguiente manera:

Obligación No.	660001
Fecha de corte	02/08/2023
Fuente de la información	WOM

Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Tiempo de mora	8 (más de 240 días de mora)
Fecha Pago / Extinción	21/06/2023
Permanencia hasta	13/10/2024

” (negrilla por fuera del texto).

Acerca de la eliminación del reporte aducida por la accionada **WOM**, e insistida en la impugnación formulada y al instante de dar cumplimiento a lo previsto en el auto de requerimiento realizado por el Despacho, corresponde decir, que analizado lo referido en los memoriales del 03 y 04 de octubre de 2023, se advierte que la accionada sostuvo: “... *de manera coherente con la anterior, el Despacho puede acreditar que, en la última fila de la tabla, aparece que la obligación N° 1413032903 (tercera columna) fue modificada el 18 de septiembre de 2023 (cuarta columna) y, con dicha modificación, las obligaciones que se encontraban a nombre del Accionante quedaron saldadas (primera columna). Con esto, PTC cumplió a cabalidad con su obligación de eliminar el reporte negativo del señor SALTARÍN que se encontraba en las centrales de riesgo...*”.

A pesar de ello, se observa que lo realmente acontecido es que **WOM**, como fuente de la información informó la cancelación de la acreencia por parte del actor, por ello actualizó el reporte negativo en contra de aquel, más no solicitó verdaderamente la eliminación de aquel, por lo cual no se puede sostener que en este evento se haya presentado un hecho superado.

No obstante de las pruebas recaudadas se denota que el accionante se encuentra en el periodo de permanencia en virtud de la cancelación de la acreencia, por lo cual no hay lugar a reconocer el amparo del derecho fundamental al habeas data ordenando la eliminación del reporte negativo tal y como lo hizo la primera instancia.



T- 08001418900520230055901

S.I.- Interno: 2023-00144-H.

En consecuencia, esta operadora judicial revocará la decisión materia de impugnación y en su lugar, se denegará el amparo solicitado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia calendada **15 de septiembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**, instaurada por el ciudadano **ALVARO SEGUNDO SALTARIN PUSHAINA** en contra de **WOM**, y en su lugar, denegará el amparo constitucional solicitado en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.